Estimado Alfredo, adjunto algunas reflexiones sobre la inclusión en el Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002).

1ª.- Esta Ley, en su artículo primero, indica que tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos ***definidas en la misma .***En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las normas tributarias generales. En su artículo segundo, ***define y acota las entidades que se consideran sin fines lucrativos a efectos de esta Ley,*** siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo tercero. En concreto habla de: Las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de cooperación internacional para el desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los parrados anteriores, las delegaciones de fundaciones inscritas en el registro de fundaciones , la federaciones deportivas españolas, las delegaciones de fundaciones extranjeras y las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

La citada Ley 23/1998 define en su artículo 32 las organizaciones no gubernamentales de desarrollo como aquellas entidades de derecho privado, legalmente constituidas y sin fines lucrativos, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo. En su artículo 33 indica que podrán inscribirse en un Registro abierto en la Agencia Española de Cooperación Internacional o en los registros que con idéntica finalidad puedan crearse en las comunidades autónomas. La inscripción en alguno de los registros constituye ***condición indispensable*** para recibir ayudas de las Administraciones Públicas y **poder acceder a los incentivos fiscales a que se refiere el artículo 35 (exenciones fiscales).**

2ª.- En cuanto a las exenciones fiscales, vienen reguladas en el Texto Refundido del Impuesto sobre sociedades, en indican en su artículo 9 lo siguiente:

9.1 Estarán totalmente exentos del Impuesto: El Estado, las comunidades autónoma…..

9.2.- Estarán parcialmente exentas del impuesto, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título: …….Fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de cooperación internacional…….

***9.3.- Estarán parcialmente exentas…: Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.***

Concluyendo y sin ánimo de extenderme, creo que ***nos podemos acoger*** a la exención del artículo 9.3, sin embargo, tal y como está formalizada y registrada vuestra asociación, no podemos ejercer la opción por el Régimen Fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002, al no reunir las condiciones expuestas en su artículo 2º .

De hecho, a la hora de comunicar el alta en dicho régimen fiscal, optando de forma simultánea por la exención del artículo 9.3, la AEAT me indica que son incompatibles y me remite al 9.2 (, fundaciones, asociaciones y entidades declaradas de utilidad pública……), extremo que necesita documento acreditativo de que se mantiene la declaración de utilidad pública y la fecha de su publicación en el BOE.

La cuestiones a plantear son las siguientes:

 ¿Es obligatorio para la asociación un documento acreditativo de que mantiene la declaración de utilidad pública y la fecha su publicación en el BOE a la hora de optar por el Régimen especial del Título II de la Ley 49/2002?.

 ¿Sería suficiente, como documento acreditativo sustitutivo a la hora de optar por dicho régimen, la inscripción en el Registro de la Agencia Española de Cooperación Internacional?

Un cordial saludo.